



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO LARA VILLA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00115 00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia, propuesto por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma localidad, por considerar ambos que carecen de competencia para el conocimiento del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita dirimir el asunto, por ser competencia de este Despacho en virtud del inciso 1, artículo 139 del C. G. del Proceso, que respecto a dicho trámite, estableció:

"Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...)"

Ahora, a efectos de establecer cuál de los Juzgados en conflicto es el competente para conocer del presente proceso, habida cuenta que la controversia gira en torno al factor objetivo -cuantía y territorio-, se hace necesario acudir a las reglas que sobre el particular, han sido señaladas en el estatuto procesal vigente.

"ARTÍCULO 17.1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Es a partir de las anteriores premisas normativas que se consideran desacertadas las estimaciones efectuadas por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas, ya que obvió dos asuntos que no son objeto de controversia (i) el hecho de que, la demanda se presentó en la Secretaría de su Despacho, y, (ii) la dirección que corresponde al domicilio del demandado corresponde al lugar donde está ubicado aquel juzgado, es decir, en la ciudad de Medellín.

Aunado a lo antelado, no es menos cierto que el lugar de cumplimiento de la obligación no se circunscribe al espacio territorial delimitado en el acuerdo que la juez cita en su providencia, pero lo que sí es indiscutible es que la funcionaria tiene competencia para conocer del asunto, atendiendo al factor territorial, por el domicilio del ejecutado, de conformidad con las normas citadas en precedencia.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso al Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio - Medellín, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio - Medellín, para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; remítasele las diligencias para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO: Comuníquesele lo aquí decidido al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 056Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 20 de abril de 2021**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA**
SECRETARIA**Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb88f5af7f78e3ede1ed4f07d0d03774ee8335cc22df9e48620af2fb96d861b

Documento generado en 19/04/2021 04:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>